



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO TOTAL  
DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-331/2024.

**PARTE ACTORA:** RAFAEL PÉREZ ZITLALPOPOCATL Y OTRAS PERSONAS, DE LA COMUNIDAD DE LA TRINIDAD CHIMALPA, TOTOLAC, TLAXCALA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA TRINIDAD CHIMALPA Y PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 28 de noviembre de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario, por el que declara el cumplimiento total de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía con clave **TET-JDC-331/2024**.

**GLOSARIO**

<b>Actora o parte actora</b>	Rafael Pérez Zitlalpopocatl y otras personas, de la comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala.
<b>Autoridades Responsables</b>	Presidente de Comunidad de la Trinidad Chimalpa y Presidente Municipal, ambos del Municipio de Totolac, Tlaxcala.
<b>Acto impugnado</b>	La elección de Presidente de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, realizada en asamblea comunitaria de 25 de diciembre de 2023.
<b>Comunidad</b>	Comunidad de la Trinidad Chimalpa, del Municipio de Totolac, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>JDC o Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

**1. Sentencia.** El 30 de agosto de 2024, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia en el expediente TET-JDC-331/2024, en la que ordenó a las autoridades responsables que dieran cumplimiento a los efectos en ella precisados.

**2. Notificación.** El 31 de agosto y 02 de septiembre, ambos meses de 2024, fue notificada la sentencia referida, mediante oficio a las autoridades responsables y a la parte actora a través de su comparecencia ante este Tribunal.

**3. Informes de cumplimiento de sentencia.** El 31 de agosto y 25 de septiembre, ambos meses del 2024, las autoridades responsables, presentaron escritos ante este Tribunal, mediante los cuales informaron haber dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, el numeral 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley antes invocada.



## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables, han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99<sup>1</sup>**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **24/2001<sup>2</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”** El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que las autoridades responsables, refieren haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

### **TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.**

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es adecuado precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 30 de agosto de 2024, en el considerando séptimo, respecto de los actos que debían realizar las autoridades responsables, se estableció lo siguiente:

#### **“SÉPTIMO. Efectos.**

Al acreditarse las irregularidades reclamadas a la autoridad responsable, lo procedente es precisar los efectos de esta resolución que son necesarios para restituir a las personas que son parte actora en el goce de los derechos político-electorales que les fueron vulnerados, para ello se debe realizar lo siguiente:

- Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de 25 de diciembre de 2023, así como los acuerdos que se plasmaron en la misma, específicamente, el referente a la elección de Presidente de Comunidad de La Trinidad Chimalpa,



Totolac, Tlaxcala, en la que se reeligió al ciudadano Atenógenes Meneses Córdova para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027.

- Se ordena a Atenógenes Meneses Córdova, que en su calidad de Presidente de Comunidad, en un **término no mayor a 12 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia**, con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, convoque a una asamblea general comunitaria, para que ante dicho órgano, participen las personas con derecho a votar y ser votadas de la comunidad; para que **dentro de las 24 horas siguientes** se lleve a cabo la asamblea comunitaria en la que se verifique el proceso electivo comunitario para la renovación del cargo que ostenta.
- Lo anterior en el entendido de que Atenógenes Meneses Córdova únicamente queda facultado para desarrollar el inicio de la asamblea comunitaria respectiva y que al momento en que se elija a la mesa de debates correspondiente, dejará el control y desarrollo de la asamblea comunitaria a la mesa de debates, a la que deberá hacer de su conocimiento que sus miembros quedan vinculados para que en **el término de las 24 horas naturales siguientes** a la conclusión de la asamblea comunitaria, notifiquen a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, el nombre de la persona que haya resultado electa para ser titular de la Presidencia de su Comunidad.
- Se ordena a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, que, **dentro de las 48 horas naturales siguientes** al momento en que reciban la notificación de la mesa de debates, por la que se les hace del conocimiento la persona que resultó electa como titular de la Presidencia de la citada comunidad, en sesión de Cabildo, procedan a tomarle la protesta de Ley e inicie de forma inmediata el ejercicio de dicho cargo.
- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se habilitan todos los días y horas como hábiles, derivado de la naturaleza de lo ordenado en esta resolución, lo anterior para que se lleven a cabo los actos y diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Lo anterior, en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, que, eventualmente, se pudieran hacer valer en contra de esta sentencia, no producirán efectos suspensivos sobre la misma.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 12 horas naturales** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.”

Al respecto, debe decirse que el 31 de agosto de 2024, el Presidente de comunidad de la Trinidad Chimalpa, presentó ante este Tribunal escrito, en el que manifestó que procedió a realizar la convocatoria a la Asamblea general de la Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Municipio de Totolac, Tlaxcala, para llevarse a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia de la referida comunidad, misma que se realizaría el 01 de septiembre de 2024, a las diez horas, en las instalaciones de la presidencia de la Trinidad Chimalpa, además de que manifestó haber dado publicidad a la convocatoria, pues la fijó en los tableros de avisos de la presidencia de la Trinidad Chimalpa y diversos puntos de la misma, y para acreditarlo exhibió el ejemplar de la convocatoria de 30 de agosto de 2024 e impresiones de fotografías de los diferentes lugares en los que fue publicitada la referida convocatoria.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

Asimismo, de las actuaciones se desprende que el Presidente Municipal y Síndica Municipal, ambas autoridades del Municipio de Totolac, Tlaxcala, el 25 de septiembre de la presente anualidad presentaron escrito, del que manifestaron que, atentos a las constancias que les remitieron las personas integrantes de la mesa de debates de la asamblea general comunitaria de La Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, tomaron conocimiento que el ciudadano Atenógenes Meneses Córdova, resultó electo como Presidente de la citada comunidad.

Por lo anterior, en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, procedieron a tomarle protesta al Ciudadano Atenógenes Meneses Córdova, quien resultó electo en la asamblea general comunitaria de 01 de septiembre del presente año, como Presidente de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala.

Para acreditar sus manifestaciones, exhibieron copia certificada del acta de la deliberación edilicia antes precisada, misma que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios.

En las relatadas condiciones, está acreditado que el Presidente de comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, convocó a asamblea general comunitaria para que las personas con derecho a votar y ser votadas de la comunidad ya referida participaran en su proceso electivo comunitario, que el ciudadano Atenógenes Meneses Córdova Presidente de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, sólo quedó facultado para desarrollar el inicio de la asamblea respectiva y una vez que se formó la mesa de debates, es esta autoridad comunitaria la que se encargó del resto de desarrollo de la asamblea comunitaria en mención.

Además de que, como resultado de ese proceso comicial comunitario, resultó electo el ciudadano Atenógenes Meneses Córdova, y, por ello, las personas integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, procedieron a tomarle protesta de ley correspondiente.



De lo anterior este Tribunal considera que las autoridades responsables han cumplido con lo que se les ordenó en la sentencia dictada en este asunto de forma total.

### **Conclusión.**

En esta tesitura, se considera que lo procedente es declarar que la sentencia dictada en este asunto ha sido cumplida de forma total por las autoridades responsables y se debe ordenar el archivo de este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida en su totalidad la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese:** de manera **personal** a las personas que son parte actora en el domicilio que señalaron para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables en su domicilio oficial; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

### **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley***







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

**Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

